

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS
RADICADO: 20001 – 3103 – 003 – 2019 – 00302 – 00

CARLOS MARO HOYOS MOLINA, conocido dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado del demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, mediante el cual el despacho deja sin valor y efecto jurídico, la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones que se exponen a continuación.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se hace necesario que el despacho revise la decisión recurrida o que subsidiariamente lo haga el superior funcional, la cual resulta violatoria del ordenamiento jurídico, de la jurisprudencia y en consecuencia del derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que:

1. Se incurre en vías de hecho por extralimitación en las facultades del despacho.
2. Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, respecto de los hechos de la demanda y las pruebas y anexos aportados por el demandante.
3. Se incurre en desconocimiento del precedente sin que medie motivación para apartarse del mismo.
4. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el principio de ejecutoriedad y de cosa Juzgada.

CRITICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISION

El artículo 285 DEL C.G.P., preceptúa: “art. 285. – La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...” dicha norma fue concebida con el objeto de proteger la seguridad jurídica y permitir el ejercicio de los controles y recursos que la Ley procesal establece; pues solo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales¹. Enunciado lo anterior, resulta necesario establecer cuál es la providencia que se puede catalogar como sentencia del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le

¹ Corte Constitucional; Sentencia C – 548/1997

pertencen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales.

A fin de garantizar el derecho a la defensa y en términos generales el debido proceso, el legislador contempló una serie de estadios procesales en los cuales el demandado puede materializar sus derechos a través de los medios de contradicción estipulados en la Ley, dentro de los términos perentorios consagrados para tal fin. Sobra decir, que la perentoriedad de los términos lleva implícito el principio de la seguridad jurídica, pues bajo excepcionales circunstancias (como el caso de la declaratoria de nulidad) se pueden retrotraer las actuaciones ya surtidas y revivir términos procesales, ya que se estaría favoreciendo la negligencia de la parte que omite su actuación o que es renuente a ella, en detrimento del que ha sido diligente.

Coincidimos con el criterio expuesto por el despacho en cuanto a la exigencia al demandante ciertas formalidades que permitan a todas las personas involucradas en el proceso tener certeza de sus pretensiones, de los hechos y de las pruebas en las que estas se fundamentan.

No obstante, yerra el despacho en sus consideraciones, pues al parecer involuntariamente hizo mención a un proceso diferente en el cual las pretensiones no son claras, además de mencionar que el pleito se desata en torno a una propiedad rural de 200 hectáreas, circunstancia que es totalmente ajena al proceso que nos ocupa, ya que el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por mi representado versa sobre un predio urbano, ubicado en la ciudad de Valledupar, se expusieron claramente los hechos, los cuales versan sobre una deuda clara, expresa y exigible, adeudada por el demandado a favor de mi representado y cuyo título valor en el cual se incorpora el derecho fue debidamente aportado como prueba de la demanda, además de ello se aportó la garantía real (hipoteca) constituida para garantizar el pago de la obligación; por ello no cierto que en la demanda hayan ambigüedades en los hechos y pretensiones de la demanda que la tornen confusa.

Ahora en cuanto a las pretensiones son suficientemente claras y consistentes a la adjudicación del bien inmueble hipotecado.

Ahora en cuanto al avalúo y a la liquidación del crédito, no es cierto que no se hayan aportado con la demanda tal como insinúa el despacho; es vidente que a folios 11, 12 y 13 de la demanda, obran tanto el avalúo del predio objeto de la hipoteca, como la liquidación del crédito en los términos del artículo 302 del C.G.P., y por ello consideramos que existe un favorecimiento insano para el demandado y en contra de mi representado, pues la decisión recurrida a través del presente libelo resulta vulnerante ostensiblemente del debido proceso por violación flagrante a la Ley.

Cabe preguntarse, si no se aportaron ni el avalúo, ni la liquidación del crédito, ¿De donde salieron los guarismos que se enuncian en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020? Dicho sea de paso que los valores enunciados correspondientes al avalúo y a la liquidación del crédito, son los mismos que se anexaron a la demanda.

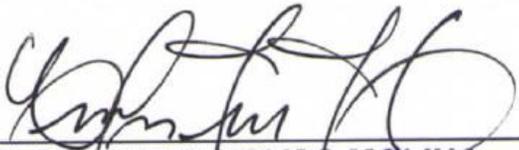
Por lo anterior señor Juez considero que se está incurso en una irregularidad bastante grave, teniendo en cuenta circunstancias como la revocación de la propia decisión, el yerro en las consideraciones, el yerro en la falta de apreciación de las pruebas y anexos de la demanda , las mismas que desembocan inequívocamente en el favorecimiento ilegal al demandado habida cuenta del proceso de insolvencia que al parecer inició en la cámara de comercio de Valledupar, cuando ya la sentencia del presente asunto se encontraba debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto me permito elevar las siguientes

PRETENSIONES

1. Sírvase señor Juez reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar decidió dejar sin valor y efecto jurídico, la providencia de fecha 27 de agosto de 2020.
2. En caso de confirmar la decisión, sírvase señor Juez conceder subsidiariamente el recurso de APELACION ante el Tribunal Superior del Cesar.
3. Para desatar el recurso de alzada se solicita a los honorables magistrados se sirvan revocar la decisión de fecha 18 de diciembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar deja sin valor y efecto jurídico, la providencia de fecha 27 de agosto de 2020.
4. En consecuencia de lo anterior, dejar en firme la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar ordenó la adjudicación del inmueble hipotecado, objeto del presente proceso.
5. Ordenar expedir los oficios correspondientes para el registro de acuerdo al artículo 302 del C.G.P.
6. Condenar en costas al demandado.

Atentamente



CARLOS MARIO HOYOS MOLINA
C.C. 12'646.469 de Valledupar
T.P. 200065 del C. S. de la J.